

EXPEDIENTE : 149-2020-TSC-OSITRAN

APELANTE : DPA ADUANAS S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente
N° APMTC/CL/0141-2020

RESOLUCIÓN N° 00065-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 28 de noviembre de 2023

SUMILLA: *Habiéndose verificado que el usuario retiró su mercancía luego de vencido el periodo de libre almacenamiento por causas que no resultan atribuibles a la Entidad Prestadora, se confirma la resolución apelada, correspondiendo efectuar el cobro del servicio de Uso de Área Operativa de carga fraccionada de importación.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por DPA ADUANAS S.A.C. (en adelante, DPA ADUANAS o el usuario) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0141-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 25 de mayo de 2020, DPA ADUANAS interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° F004-54968 emitida por un monto ascendente a US\$ 48 590,83 (Cuarenta y ocho mil quinientos noventa con 83/100 dólares de los Estados Unidos de América) por el concepto de uso de área operativa – importación carga fraccionada, argumentando lo siguiente:
 - i.- Mediante correo electrónico enviado el 22 de febrero de 2020 a las 11:24 horas, la empresa TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.¹ comunicó a APM que la mercancía amparada

¹ Cabe precisar que, TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A. actuó como empresa de transporte en las operaciones de descarga de la nave MOMI ARROW en el Terminal Portuario, de conformidad con la información del manifiesto de ingreso N° 118-2020-372 consultada en la Web de SUNAT: <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITSO1Alias?accion=cargarFrmConsultaManifiesto&tipo=M>.

en el B/L N° GSSW19SHA5025A, que transportaba la nave MOMI ARROW con manifiesto 2020-372, se encontraba direccionada al Depósito Temporal de APM.

- ii.- Las operaciones de descarga de la nave MOMI ARROW estaban programadas para el 9 de marzo de 2020, razón por la cual APM les comunicó que la tarja de la mercadería para su ingreso a almacén estaría lista, de tres (3) a seis (6) días después de efectuada la descarga.
 - iii.- En virtud de ello, el 18 de marzo de 2020, personal de DPA ADUANAS remitió un correo electrónico a APM consultando el estado de la mercadería, ante lo cual, ese mismo día, APM le informó que la carga contaba con la Nota de Tarja transmitida a la SUNAT, por lo que se entendía que el depósito temporal de su mercadería se encontraba en trámite.
 - iv.- No obstante, luego de cinco (5) días de enviando el correo electrónico señalado precedentemente, personal de APM le comunicó que para realizar la transmisión del IRM² para su ingreso al Depósito Temporal 3014, era necesario contar con autorización del Área Comercial de APM. Ante ello, DPA ADUANAS envió dos (2) correos electrónicos, solicitando a APM asistencia en la transmisión del IRM, e informando que el direccionamiento de la carga había sido realizado por TRANSTOTAL.
 - v.- Pese a que APM conocía el procedimiento para el ingreso de la carga al Terminal Portuario, no cumplió con informar los requisitos que debían considerarse para la obtención del volante de despacho en la SUNAT, ni atendió dentro de plazo la solicitud de usuario y contraseña para acceder al sistema MOST, ocasionando demoras en la entrega de la mercadería.
 - vi.- El 8 de abril de 2020 solicitaron a APM el volante para el retiro de la carga; sin embargo, recién el 14 de abril de 2020 la Entidad Prestadora envió el volante correspondiente, es decir, 6 días después de haberlo solicitado.
 - vii.- Asimismo, durante la tramitación del procedimiento para el retiro de la carga en el sistema MOST, se advirtió que la cuenta se encontraba inhabilitada, lo que provocó mayor retraso en el retiro de la mercadería.
 - viii.- En ese sentido, solicitó se deje sin efecto la factura N° F004-54968, en la medida que la demora en el retiro de la carga se debió los trámites engorrosos del proceso de importación y depósito temporal 3014, esto es, por circunstancias que resultan atribuibles a la Entidad Prestadora.
- 2.- Mediante Carta N° 0325-2020-APMTC/CL de fecha 2 de julio de 2020, APM comunicó a DPA ADUANAS que procedía a ampliar el plazo de emisión de respuesta al reclamo atendiendo a su alta complejidad, amparándose en lo señalado en el artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM (en adelante, Reglamento de Reclamos de APM)³.

² Ingreso de Recepción de Mercadería.

³ Reglamento de Reclamos de APM

"2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL. En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos.

No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos (...)"

3.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 23 de julio de 2020, APM resolvió el reclamo presentado por DPA ADUANAS declarándolo infundado, y señalando los siguientes argumentos:

i.- El artículo 7.1.2.4.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM dispone lo siguiente:

“7.1.2.4 Servicios Especiales de Depósito Temporal Aduanero - En función a la Carga (Sección 2.4 del Tarifario)

7.1.2.4.1 Servicio integrado de depósito temporal para carga fraccionada - todos los tráficos (Numeral 2.4.1 del Tarifario)

Este servicio aplica cuando APM Terminals Callao S.A. actúa como depósito temporal (código 3014) previa coordinación y aceptación del direccionamiento de la carga por parte de APM Termináis Callao S.A. (espacio sujeto a disponibilidad). Servicio integral que incluye el servicio estándar (total o porción carga según contrato de transporte marítimo), el uso de área operativa de depósito temporal hasta el día 10 inclusive, transmisión a aduanas y emisión de volante. Los tres primeros días calendario son libres y forman parte del servicio estándar. Para el uso del área operativa de depósito temporal desde el día 21 hacia adelante aplica el precio indicado en el numeral 2.3.1.4 del Tarifario. Para los demás servicios, independientemente del número de días de permanencia de la carga fraccionada, aplican las tarifas y los precios de los numerales 2.5.2 al 2.5.4 del Tarifario, según corresponda. La tarifa o precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga.”

- ii.- En el presente caso, la descarga de la nave MOMI ARROW culminó el día 09 de marzo de 2020 a las 11:25 horas, por lo que DPA ADUANAS tenía hasta el 18 de marzo de 2020 a las 23:59 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno. En ese sentido, toda la carga retirada después del vencimiento del plazo de libre almacenamiento; esto es, después del 19 de marzo de 2020 a las 00:00 horas, se encontraba afecta al cobro del Uso de Área Operativa.
- iii.- Del documento denominado “Movimiento de Camiones” correspondiente al B/L N° GSSW19SHA5025A, se aprecia que toda la mercadería del usuario fue retirada más allá del periodo de libre almacenamiento, razón por la cual la factura ha sido correctamente emitida.
- iv.- El último día del periodo de libre almacenamiento, es decir, el 18 de marzo de 2020, DPA ADUANAS consultó sobre el estado de la tarja de la carga, obviando que para el ingreso de la mercadería al depósito temporal era necesario contar con la aceptación del Área Comercial de APM. En ese sentido, ese mismo día personal de APM comunicó al usuario que debía contactarse con el área comercial a fin de tramitar el direccionamiento de la carga.
- v.- No obstante, DPA ADUANAS manifestó que, pese a haberse contactado con el Área Comercial, no recibió ninguna respuesta de dicha área, sin embargo, no adjuntó medio probatorio alguno que corrobore su afirmación.
- vi.- En cuanto a las demoras que habrían ocurrido en el registro en el sistema MOST alegadas por el usuario, señaló que este tampoco ha presentado medio probatorio alguno que acredite que dichas demoras hayan sido de responsabilidad de APM. Por el contrario, de

los documentos presentados, se verifica que fue DPA ADUANAS quien inició de manera tardía las gestiones de registro de su mercadería en el sistema MOST, por lo que el retiro más allá del plazo de libre almacenamiento ocurrió por razones imputables al usuario y no por responsabilidad de APM.

- 4.- El 12 de agosto de 2020, DPA ADUANAS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo y añadiendo que el retiro extemporáneo de su mercadería se debió a la falta de información que la Entidad Prestadora debió brindarle sobre la aprobación del Área Comercial de APM, y debido a la demora en la entrega de credenciales para realizar el registro de su carga en el sistema MOST de APM.
- 5.- Mediante Resolución N° 2, notificada a DPA ADUANAS el 10 de setiembre de 2020, APM resolvió el recurso de reconsideración declarándolo infundado, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1, y agregando lo siguiente:
 - i.- Las demoras registradas en el direccionamiento de la carga, la solicitud del volante y el registro para el retiro de la carga fueron consecuencia del desconocimiento del reclamante respecto de los procedimientos para el retiro de la mercadería del depósito temporal de APM, lo que resulta responsabilidad de los cosignatarios o representantes de la carga quienes deben conocer los procedimientos para el traslado y retiro de la carga del depósito temporal de APM.
 - ii.- En ese sentido, el procedimiento para obtener el direccionamiento de la mercadería al depósito temporal se encuentra publicado en la página Web de APM, debiendo el usuario acceder a dicha información. Sin embargo, recién el 18 de marzo de 2020, esto es, transcurrido diez (10) días de haber culminado la descarga de la nave MOMI ARROW, consultó el estado de su mercadería a efectos de iniciar el procedimiento de retiro, sin considerar la aceptación previa del área comercial de APM, todo lo cual afectó el recojo extemporáneo de su mercadería.
- 6.- Con fecha 30 de setiembre de 2020, DPA ADUANAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y manifestando lo siguiente:
 - i.- Pese a haber presentado en su recurso de reconsideración, correos electrónicos que acreditan los intentos de comunicación y respuestas tardías del personal de APM, así como las fallas en el sistema MOST, dichos medios probatorios no fueron valorados por la Entidad Prestadora, limitándose únicamente a reiterar los argumentos señalados en la Resolución N° 1, evidenciándose falta de motivación en la resolución apelada.
 - ii.- APM es responsable de la sobreestadía de la carga por más de 59 días en la medida que no cumplió con brindar información respecto a las tarifas, precios y términos y condiciones; ni prestó el servicio acorde a los estándares establecidos en la regulación vigente, condicionando, inclusive el retiro de la mercadería al pago del servicio por Uso de Área Operativa.
 - iii.- Las coordinaciones realizadas con APM para el retiro de la mercadería fueron lentas, infructuosas e ineficaces. En efecto, las demoras que deben ser asumidas por APM suman un total de treinta y ocho (38) días.

- iv.- APM no brindó información respecto de cómo se venía configurando el servicio estándar y como se consideraría después el servicio especial de almacenamiento y cambio de estatus de la carga.
- v.- En ese sentido, cuando envió el correo el 18 de marzo de 2020, consultando sobre el estado de su mercadería, correspondía a APM informar a DPA ADUANAS o al importador CORPORACIÓN MADERERA DIMAC S.A. (consignatario de la carga), que ese mismo día culminaba el plazo de libre almacenamiento; y, que a partir del 19 de marzo procedería a efectuar el cobro de uso área operativa. Sin embargo, APM no cumplió con su deber de información, generando indebidamente la factura materia de reclamo.
- 7.- El 21 de octubre de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en las Resoluciones N° 1 y 2.
- 8.- En atención a la solicitud formulada por DPA ADUANAS⁴, mediante Oficio Circular N° 0135-2021-STO-OSITRAN se invitó a LAS PARTES a una Audiencia de Conciliación para el 16 de junio de 2020 a las 11:00 horas; no obstante, esta no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de ambas partes.
- 9.- El 14 de noviembre de 2023, se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 10.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro realizado a DPA ADUANAS de la factura N° F004-54968 materia de apelación, emitida por el concepto de uso de área operativa-de carga fraccionada de importación por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 11.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de DPA ADUANAS respecto del cobro de la factura N° F004-54968 por parte de APM por concepto de uso de área operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura⁵; supuesto también recogido

⁴ Escrito ingresado el 06 de noviembre de 2020.

⁵ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 33.-
(...) Los reclamos que versen sobre:

en el Reglamento de Reclamos de APM⁶; por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 12.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁸, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 13.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 2 fue notificada a DPA ADUANAS el 10 de setiembre de 2020.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo DPA ADUANAS para interponer el recurso de apelación venció el 1 de octubre de 2020.
 - iii.- DPA ADUANAS apeló con fecha el 30 de setiembre de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
- 14.- De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁰.

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora”.

⁶ **Reglamento de Reclamos de APM**

“1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁸ **Reglamento de Reclamos de APM.**

“3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

“Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

- 15.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

- 16.- Mediante escrito del 10 de noviembre de 2023, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
- 17.- Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
- 18.- Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
- 19.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹¹, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

III.2.1 Sobre el servicio integrado de depósito temporal para carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 20.- De acuerdo con el Contrato de Concesión¹², APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada¹³.

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

¹¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

*"Artículo 60°
(...)"*

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)"

"Artículo 220.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

- ¹² Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

¹³ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar"

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

- 21.- La mencionada cláusula señala también que, dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque¹⁴.
- 22.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que, transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁵.
- 23.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 24.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

“8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
 - ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
 - iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
 - iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
 - v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
 - vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.
- (...)

14 Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...).

15 Contrato de Concesión APM

“8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo”.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 25.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

"Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".

- 26.- De lo expuesto, queda claro que, para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación¹⁶.
- 27.- Ahora bien, cabe precisar que el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en su numeral 7.1.2.4, prescribe lo siguiente:

"7.1.2.4 Servicios Especiales de Depósito Temporal Aduanero – En función a la Carga (Sección 2.4 del Tarifario)

7.1.2.4.1 Servicio integrado de depósito temporal para carga fraccionada – todos los tráficos (Numeral 2.4.1 del Tarifario).

Este servicio aplica cuando APM Terminals Callao S.A. actúa como depósito temporal (código 3014) previa coordinación y aceptación del direccionamiento de la carga por parte de APM Terminals callao S.A. (espacio sujeto a disponibilidad).

Servicio integral que incluye el servicio estándar (total o porción carga según contrato de transporte marítimo), el uso de área operativa de depósito temporal hasta el día 10 inclusive, transmisión a aduanas y emisión de volante. Los tres primeros días calendarios son libres y forman parte del servicio estándar.

Para el uso del área operativa de depósito temporal desde el día 21 hacia adelante aplica el precio indicado en el numeral 2.3.1.4 del Tarifario. Para los demás servicios, independientemente del número de días de permanencia de la carga fraccionada, aplican las tarifas y los precios de los numerales 2.5.2 y 2.5.4 del Tarifario, según corresponda.

La tarifa o precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."

[El subrayado es nuestro]

¹⁶ **Contrato de Concesión APM**

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado].

- 25.- En concordancia con ello, el ítem 2.4.1.1, de la sección 2.4 del tarifario de APM, establece como tiempo libre para el uso de área operativa para los servicios especiales con depósito temporal hasta 10 días, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Información sobre los servicios especiales de Depósito Temporal

Sección 2.4.	Servicio Especial de Depósito Temporal Aduanero - En Función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Nave (Tarifa)	Nave (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
2.4.1	Servicio integrado de depósito temporal - todos los tráficos (n46)						
2.4.1.1	Carga francionada - Incluye uso de área hasta el día 10	No Regulado	Por tonelada			26.5	4.77
2.4.1.2	Uso de área por días 11-20 (precio por día o fracción de día)		Por tonelada/día			1.5	0.27
2.4.1.3	Uso de área desde el día 21 hacia adelante y otros servicios					Ver secciones 2.3.1.4 y 2.5.2 al 2.5.4	

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de la página web de la Entidad Prestadora (<https://www.apmterminals.com/es/callao/customer-zone/tariffs>).

- 26.- Conforme a lo señalado precedentemente podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- El servicio estándar establece hasta tres (3) días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- Cuando APM actúa como depósito temporal, el uso de área operativa libre de pago es hasta el día diez (10), dentro de los cuales se incluye el servicio estándar, es decir, los tres (3) días libre de pago.
- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 8.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM y la versión 8.1 del Tarifario de dicha Entidad Prestadora.

III.2.2 Sobre el procedimiento de Ingreso de Carga Fraccionada de Importación al Depósito Temporal de APM

- 27.- En virtud del Contrato de Concesión, APM cuenta con la facultad de regular sus actividades como administrador portuario, otorgándosele la potestad de emitir sus propias políticas comerciales y operativas para la adecuada operación y funcionamiento del Terminal Portuario.
- 28.- En ese sentido, APM ha emitido el procedimiento operativo "Ingreso de Carga Fraccionada de Importación al Depósito Temporal" (DIR-138, versión 2)¹⁷, el cual establece el procedimiento que debe seguir el agente de aduanas y los importadores para el ingreso de carga fraccionada al depósito temporal 3014, aplicable al presente caso.
- 29.- Ahora bien, en el numeral 3.1 del mencionado procedimiento referido a la descripción del proceso que se debe considerar para enviar la solicitud de autorización de ingreso de carga fraccionada al depósito temporal, se dispone lo siguiente:

"3.1. SOLICITUD DE INGRESO DE CARGA AL DEPÓSITO TEMPORAL

El agente de aduanas o importador solicita ingresar su carga a nuestro Depósito Temporal con código 3014 enviando un correo electrónico al área Comercial (correos de contacto líneas abajo), quienes realizarán las coordinaciones internas con las áreas operativas y

¹⁷ Visto en: https://www.apmterminalsallao.com.pe/images/DIR138_Ingreso_de_carga_fraccionada_de_importacion_al_deposito_temporal.pdf

documentarias para su aceptación. Para ello, el importador o agente de aduanas deberá adjuntar lo indicado a continuación en su correo de solicitud:

- Copia del BL
- Packing list, indicar cantidad de bultos y peso en TN
- Fotos de la carga
- Marcas o etiquetas de los bultos
- Consideraciones especiales en relación a la manipulación de la carga o condiciones de almacenaje (puntos de izaje).
- Régimen aduanero
- Nombre del Exportador/ RUC
- Razón social a facturar / RUC

Contactar al equipo Comercial:

- Carla Vilchez Campos (carla.vilchez@apmterminals.com)
- Betsy Quispe Calagua (betsy.quispe@apmterminals.com)

El cliente recibirá una respuesta del área comercial confirmando la autorización de ingreso al Depósito Temporal hasta 24 horas hábiles después de su solicitud.

Considerar que, estos requerimientos deben realizarse de lunes a viernes de 08:00 horas a 17:00 horas.

En el supuesto que, no cuenten con autorización de ingreso 24 horas antes de la llegada de la nave, este direccionamiento será considerado como extemporáneo (Cambio de estatus).

[Subrayado y resaltado es nuestro]

- 30.- Asimismo, en los numerales 3.2 y 3.3 del mencionado documento, se indican los siguientes procedimientos:

“3.2 COORDINAR EL REGISTRO DE LA CARGA EN EL MOST

El agente de aduanas deberá coordinar con el agente marítimo que en el UDL en la columna de Código de almacén se indique 3014 y en la columna de Direccionamiento Final se indique a nombre de quien se facturará el servicio.

Para ello, es importante que el cliente y la agencia de Aduanas se encuentren debidamente registrados en nuestro sistema. En caso corresponda, tomar en cuenta lo indicado en el siguiente comunicado para el registro de nuevos clientes:
<http://www.apmterminalscallao.com.pe/default.aspx?id=7&articulo=271>

Tomar en cuenta que, el UDL es enviado por el agente marítimo 72 antes del ETA de la nave.

Validar con el Agente Marítimo de la nave que los siguientes campos se hayan registrado en MOST de la siguiente manera:

- Agente Aduanero FWD: Agente de aduana responsable de generar las autorizaciones de retiro de la carga.
- Consignatario: Consignatario/cliente final de la carga
- ID de Almacén W/H Externo: 3014

3.3 SOLICITAR VOLANTE DE DESPACHO

El agente de aduanas una vez valide que la nave en la cual llegaría la carga direccionada a nuestro Depósito Temporal haya terminado descarga, deberá verificar que se haya procedido con la transmisión de los pesos de la carga en el portal SOL de la SUNAT.

Luego de ello, el agente de aduanas podrá emitir el volante de despacho a través del módulo de volantes despacho a través de la Extranet (<https://extranet.apmterminalscallao.com.pe/>).

En caso no cuenten con clave de la Extranet o no tengan habilitado el módulo de Volantes de importación deberán solicitarlo a la cuenta de correo: servicio.cliente@apmterminals.com (...)

[Subrayado es nuestro]

- 31.- Como se desprende de lo mencionado precedentemente, si bien APM tiene el control en la ejecución de la operación de descarga de una nave, debe tenerse en cuenta que a efectos de que la mercadería ingrese a depósito temporal a solicitud del usuario, el agente de aduanas o el importador deben considerar el cumplimiento de las actuaciones previas para que se puedan generar y ser aprobada la solicitud de depósito temporal, las cuales, incluso corresponden ser realizadas antes del arribo de la nave al Terminal Portuario.

III.2.3 Sobre el cobro de la factura N° F004-54968

- 32.- De acuerdo con lo manifestado por la Entidad Prestadora, la culminación de la descarga de la nave MOMI ARROW ocurrió el 09 de marzo de 2020 a las 11:25 horas, por lo que el plazo de diez (10) días de libre almacenamiento con depósito temporal venció el 18 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.
- 33.- Tal como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1), culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas. No obstante, como se expuso anteriormente el presente caso versa sobre el uso de área operativa con depósito temporal, el cual incluye los tres días de libre almacenamiento, por lo que el periodo de libre almacenamiento culmina al décimo día a las 23:59 horas, lo que significa que APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por el uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.
- 34.- APM manifestó que el usuario retiró toda su mercadería fuera del plazo de libre almacenamiento, esto es, luego del 18 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, generándose, como consecuencia de ello, el cobro de uso de área operativa.
- 35.- Al respecto, DPA ADUANAS alegó que las razones por las cuales la mercadería vinculada a la factura reclamada no fue retirada del Terminal Portuario dentro del periodo de libre almacenamiento, se debió a que APM no habría brindado información acerca del procedimiento que debía considerar para obtener el direccionamiento de la carga al depósito temporal y emisión del volante de carga, así como los inconvenientes con el sistema MOST para validar las credenciales para proceder con el recojo de la mercadería.
- 36.- A efectos de acreditar que sus alegaciones, DPA ADUANAS presentó diversos correos electrónicos remitidos a APM y enviados por ésta al usuario, entre el 18 de marzo de 2020 y el 06 de mayo de 2020, los cuales se detallan a continuación:
- i.- El 18 de marzo de 2020 a las 11:04 horas, DPA ADUANAS envió un correo electrónico a APM, solicitando información respecto de la emisión de la tarja de la mercadería de su cliente CORPORACIÓN MADERERA DIMAC S.A.C.

- ii.- El 18 de marzo de 2020 a las 12:36 horas, DPA ADUANAS envió un correo electrónico a APM, informando que no se habría ingresado a almacén la carga de su cliente.
- iii.- El 23 de marzo de 2020 a las 09:47 horas, APM envió un correo electrónico a DPA ADUANAS, comunicándole la necesidad de contar con la autorización del área comercial para realizar la transmisión y posterior direccionamiento de la mercancía para el ingreso a depósito temporal.
- iv.- El 23 de marzo de 2020 a las 10:49 horas, APM envió un correo electrónico a DPA ADUANAS, remitiendo las instrucciones para el direccionamiento de carga.
- 37.- No obstante, de los correos electrónicos presentados por DPA ADUANAS se verifica que recién el 18 de marzo de 2020 a las 11:04 horas, el usuario solicitó a la Entidad Prestadora información sobre el estado de su mercadería; esto es, faltando doce (12) horas con cincuenta y seis (56) minutos para finalizar el periodo de diez (10) días de libre almacenamiento.
- 38.- De igual modo, de acuerdo con la información publicada en el portal de APM¹⁸, además del direccionamiento de la carga a depósito temporal, el usuario debía contar con la autorización del Área Comercial de APM, en atención a que los espacios en almacén ubicados en el Terminal Portuario se encuentran sujetos a la respectiva disponibilidad; sin embargo, DPA ADUANAS no ha demostrado con medio probatorio alguno haber realizado dicha gestión de manera oportuna.
- 39.- Adicionalmente, cabe destacar que de acuerdo con el procedimiento operativo de APM descrito precedentemente, la autorización de ingreso de la carga fraccionada a depósito temporal debía ser solicitada veinticuatro (24) horas antes de que la nave arribara al puerto, es decir, antes del inicio del cómputo del plazo de libre almacenamiento. No obstante, del presente expediente no se verifica que DPA ADUANAS haya presentado medio probatorio alguno que acredite haber generado dicha solicitud antes del arribo de la nave al Terminal Portuario, ni tampoco posteriormente.
- 40.- Cabe recordar que el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG¹⁹, dispone que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, lo que no ocurrió con DPA ADUANAS en el presente caso.
- 41.- En este punto, debe mencionarse que en las operaciones de descarga de la nave MOMI ARROW, DPA ADUANAS actuó en calidad de agente de aduanas del importador CORPORACIÓN MADERERA DIMAC S.A.C. (dueño de la mercadería). En tal sentido, a diferencia de otros usuarios, no podría alegar un desconocimiento de las operaciones de descarga de mercancías, pues atendiendo a la naturaleza de la actividad que realiza, mantiene constante coordinación con el Terminal Portuario. De ello se desprende que estaba en la obligación de conocer el procedimiento que debía de considerar para efectuar el direccionamiento de la carga a depósito temporal, así como los pasos que debía cumplir para el retiro oportuno de la mercadería de su cliente.

¹⁸ Visto en: <https://www.apmterminalsallao.com.pe/default.aspx?id=7&articulo=1546>

¹⁹ **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

- 42.- Consecuentemente, considerando que el giro de negocio de DPA ADUANAS consiste en brindar servicios de asesoría integral en todos los regímenes de importación y exportación²⁰, no puede alegar el desconocimiento del procedimiento correspondiente a los depósitos temporales, debiendo demostrar más bien que realizó todas las acciones necesarias para gestionar el retiro de la mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento.
- 43.- Si bien del correo electrónico presentado por el apelante se aprecia que recién el 23 de marzo de 2020 a las 10:49 horas, APM remitió las instrucciones para el direccionamiento de la carga a depósito temporal, es decir, luego de culminado el periodo de libre almacenamiento, cabe señalar que dicho hecho no incidió en el retiro de la mercadería de manera tardía o luego de finalizado dicho periodo de libre almacenamiento, pues de lo indicado en los párrafos precedentes se constata que el usuario recién consultó sobre el estado de su mercadería cuando el periodo de libre pago estaba a horas de vencer y sin haber cumplido con realizar todos los trámites requerido para el retiro oportuno de su mercadería.
- 44.- Consecuentemente, se verifica que DPA ADUANAS no cumplió con realizar las acciones necesarias para el retiro oportuno de su mercadería, no resultando atribuible al terminal portuario que la mercadería del usuario fuera retirada después del periodo de libre almacenamiento.
- 45.- Así pues, se constata que el cómputo del periodo de libre almacenamiento, así como el cómputo de inicio del cobro del servicio de uso de área operativa realizados por la Entidad Prestadora, ha sido efectuado conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión y normas pertinentes.
- 46.- Considerando lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución N° 2 emitida por APM, en la medida que la factura N° F004-54968 fue correctamente emitida.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 2 expedida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el Expediente N°APMTC/CL/0141-2020 que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por DPA ADUANAS S.A.C. por el cobro de la factura F004-54968 emitida por el servicio de Uso de Área Operativa – importación de carga fraccionada.

SEGUNDO. - DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

²⁰ Conforme a la información publicada en el portal Web de DPA ADUANAS: <http://dpa.com.pe/agenciamiento-de-aduanas/>.

²¹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c. Integrar la resolución apelada;
d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 149-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00065-2023-TSC-OSITRAN

TERCERO.- NOTIFICAR a DPA ADUANAS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSE CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2023141104

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe